

AUTO No. 01124

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2557 del 13 de agosto de 2008 la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años, a la UNIDAD MÉDICA QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA, identificada con el Nit. 830044159-2, ubicada en la Avenida 127 No. 16A-27.

Que la citada Resolución fue notificada el día 13 de noviembre de 2008, quedando ejecutoriada el 21 del mismo mes y año.

Que el día 23 de diciembre de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al establecimiento UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA, ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 127 No. 16A-27, generándose el Concepto Técnico No. 7726 del 31 de agosto de 2014, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

El día 23 de diciembre de 2013 se realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 127 No. 16A-27; la visita fue atendida por María de la Paz Correa identificada con número de cédula 35506132 y quien ocupa el cargo de Administradora. Durante el recorrido se verificó la siguiente información del establecimiento:

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Nº DE CONSULTORIOS:	64
Nº DE CAMAS:	No aplica
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PRIVADA
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	MULTIUSUARIO



AUTO No. 01124

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

AREÁ ó SERVICIOS PRESTADOS	TIPO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUIMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERES SANITARIO
Consulta externa	Biosanitarios, cortopunzantes		NO
Odontología	Biosanitarios, cortopunzantes	Mercuriales	SI
Cirugía*	Biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos	Fármacos	SI

*Servicio prestado por la Clínica Santa Bibiana la cual funciona dentro del edificio

4. INFORMACIÓN ALLEGADA

El edificio no cuenta con información pendiente por evaluar en la entidad.

5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ	NO INFORMADO
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	Si
CONSECUTIVO	No. 00370 del 30-03-2013 (2013EE033368)
PERMISO DE VERTIMIENTOS	La Unidad no cuenta con permiso de vertimientos vigente desde 20-11-2013 pese a que por las características de los servicios de salud desarrollados en el edificio, especialmente la prestación de servicios quirúrgicos y odontológicos, las aguas residuales no domésticas generadas pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental por actividades como limpieza y desinfección de instrumental y reemplazo de amalgamas y que requieren de un estricto seguimiento. Por lo anterior desde el punto de vista técnico se considera que la unidad debe contar con permiso de vertimientos.
NUMERO DE RESOLUCIÓN	Durante la visita se evidenció que el edificio cuenta con permiso de vertimientos emitido con Resolución 2557 del 13-08-2008, la cual ya está vencida desde el 20-11-2013 ya que se ejecutorió el 21-11-2008. Así mismo no se evidencia cumplimiento de esta al no haber remitido caracterizaciones anuales para los periodos 2012 y 2013.
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	NO
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	NO
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	NO INFORMADO
GESTION EXTERNA DE LODOS	NO APLICA



AUTO No. 01124

Número	Ubicación de caja de aforo	Externa	Interna	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
1	Sobre Calle 127	SI	NO	Flujo intermitente	Red de alcantarillado
2	Sobre Calle 127	SI	NO	Flujo intermitente	Red de alcantarillado

PRESENTÓ CARACTERIZACIÓN	NO	FECHA:	
--------------------------	----	--------	--

6. ANALISIS AMBIENTAL

Por las características de los servicios de salud desarrollados en la UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA, especialmente la prestación de servicios quirúrgicos, odontológicos y el funcionamiento de la Clínica Santa Bibiana, las aguas residuales no domésticas generadas requieren de un estricto seguimiento ya que pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental por actividades como limpieza y desinfección de instrumental y reemplazo de amalgamas, por lo cual desde el punto de vista técnico se considera que la unidad debe contar con permiso de vertimientos. Si bien la unidad cuenta con permiso de vertimientos emitido mediante la Resolución 2557 del 13-08-2008, este ya está vencida desde el 20-11-2013 al haberse ejecutoriado el 21-11-2008, es decir este permiso no estaba vigente al momento de la visita.

Así mismo analizando los antecedentes de la UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA se puede evidenciar que la última caracterización realizada fue el 03-11-2011 y remitida con radicado 2011ER160255 de 09-12-2011. Por lo anterior no ha dado cumplimiento al permiso de vertimientos ya que no se remitieron caracterizaciones de los años 2012 y 2013.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico la Unidad Médico Quirúrgica Santa Bárbara está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 2557 de 2008. Por medio de la cual se le otorgó el permiso de vertimientos por 5 años.

- **Artículo 2.** No remitieron las caracterizaciones de vertimientos anuales correspondientes a los periodos 2012 y 2013.

Decreto 3930 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Concepto jurídico 199 del 16/12/2011. La dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.

Auto 0567 del 13/10/2011. El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros:

AUTO No. 01124

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.

- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

- Lo anterior en cuanto no tiene el permiso de vertimientos vigente.

De acuerdo con lo anterior se evidencia un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad por los vertimientos de la Unidad Médico Quirúrgica Santa Bárbara, ya que debido a las características de las actividades que los generan, las cuales pueden aportar sustancias de interés sanitario y ambiental, **estos requieren de un estricto seguimiento** y ya que el edificio no cumplió con los tiempos establecidos para renovar el permiso de vertimientos antes del vencimiento de la Resolución 2557 de 2008, se determina que la Unidad Médico Quirúrgica Santa Bárbara está descargando agua residual con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental sin el estricto seguimiento que se requiere.

Así mismo durante el tiempo en el cual el edificio contó con permiso de vertimientos, no se remitieron la totalidad de las caracterizaciones anuales, impidiendo el seguimiento al vertimiento por parte de la autoridad ambiental, determinándose así un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio ambiental a la UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA por no contar con el permiso de vertimientos vigente, así como por no haber presentado la totalidad de las caracterizaciones de vertimientos mientras el permiso estuvo vigente**, descargando agua residual no doméstica al alcantarillado distrital desconociendo sus características fisicoquímicas, generando de esta manera en un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de

AUTO No. 01124

desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01124

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA, identificada con NIT. 830044159-2.

PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente es la 1437 de 2011.

Que el parágrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 01124

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la citada Ley dispone en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera "(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una

AUTO No. 01124

medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el citado artículo en su párrafo 1° estableció que:

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.*

El cual fue suspendido provisionalmente por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.

Que atendiendo este escenario jurídico, la Dirección Legal Ambiental de la SDA mediante concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 concluyó lo siguiente:

“La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de

AUTO No. 01124

octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

(...)"

Que el artículo 42 ibídem, establece los requisitos e información que se deben presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el artículo 45 del citado Decreto, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010, establece que se debe realizar seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos entre otros, por lo que la autoridad ambiental podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que el artículo 59 del citado decreto establece: *“El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”*.

Que teniendo en cuenta el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual, en principio, eximía del permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores del alcantarillado público, y que posteriormente fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, se hace necesario señalar que ante la suspensión de esa excepción, la autoridad debe exigir el permiso de vertimientos correspondiente.

Que en consecuencia, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, es la llamada a aplicarse en estos casos.

Que el artículo 9 de la citada resolución establece que:

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

AUTO No. 01124

Que es importante resaltar que la UNIDAD MEDICA QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA, contaba con permiso de vertimientos otorgado con la resolución No. 2557 del 13 de agosto de 2008 expedida por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, el cual venció el 20 de noviembre de 2013, y que fue objeto de incumplimiento, específicamente en su artículo segundo porque la beneficiaria no presentó las caracterizaciones de los años 2012 y 2013, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 7726 del 31 de agosto de 2014.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación el aparte respectivo de la Resolución No. 2557 del 13 de agosto de 2008, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa UNIDAD MÉDICA QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA, deberá:

-Dado que el permiso de vertimientos que se otorga es de carácter eminentemente Técnico y Ambiental, esta oficina considera que la UNIDAD MÉDICA QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA deberá presentar una caracterización anual durante cinco (5) años.

(...)”

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 7726 del 31 de agosto de 2014, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, ésta Dirección procederá a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA, identificada con NIT. 830044159-2, en calidad de presunto infractor, con el fin de verificar las presuntas infracciones a las normas ambientales vigentes en materia de vertimientos.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA, identificada con NIT. 830044159-2, representada legalmente por la señora MARÍA DE LA PAZ CORREAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 35506132, o por quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Calle 127 No. 16A-27, en calidad de presunto infractor, con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA SANTA BÁRBARA, identificada con NIT. 830044159-2, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, en la dirección Avenida Calle 127 No. 16A-27, teléfono 6295808 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01124

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2015**



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-08-2014-4973

Elaboró:

Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/12/2014
----------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/04/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/01/2015
------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	8/05/2015
----------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01124

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS:

FECHA 15/05/2015
EJECUCION: